



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-32/2024 Y 33/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:

AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara **sin materia** el incidente planteado por la parte actora, respecto del supuesto incumplimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver los medios de impugnación partidistas reencauzados por este Tribunal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Incidentistas/ actoras/recurrentes:	Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Deborah Yazmin Flores Heras.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicios de la ciudadanía. El veintiuno de marzo, las incidentistas promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra de la aprobación del dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para diputados de los distritos II, III, IV, VI, IX, X, XI, y XIII, así como candidatos y candidatas a municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín, de acuerdo al convenio de coalición en la sesión de la Comisión Política Permanente del PAN, celebrada el catorce de marzo.

1.2. Acuerdos plenarios dictados en los JC-32/2024 y JC-33/2024 acumulados. El veintidós de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declaró **improcedentes** los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora, al no haber agotado previamente las instancias internas del PAN, a través del **juicio de inconformidad**, previsto en su propia normativa, y fueron **reencauzados** a la Comisión de Justicia.

1.3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dos de abril, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, señalando que la autoridad responsable no había informado el cumplimiento relativo al acuerdo plenario emitido por este Tribunal; consecuentemente, por auto de tres de abril, se acordó la recepción del propio incidente, dándosele vista a la autoridad responsable con su contenido y, se le requirió a fin de que informara el trámite dado al reencauzamiento.

1.4. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de doce abril, se tuvo a la autoridad responsable informando el cumplimiento dado al acuerdo plenario antes mencionado, por lo que se dio vista a la parte incidentista para que, dentro del plazo **tres días**, expresara lo que a su derecho conviniera en relación con lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso



de ser omisa, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad y, se resolvería el incidente con las documentales obrantes en autos, sin embargo, no se recibió promoción al respecto durante del término otorgado para ello, no obstante de habersele notificado por estrados el propio doce de abril.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente juicio de la ciudadanía, dicha jurisdicción también se actualiza para conocer del cumplimiento de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 288 BIS de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; así como 61, 61 Bis, y 62, del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".²

3. ANÁLISIS DEL INCIDENTE

3.1 Planteamiento del caso

La actora afirma que la Comisión de Justicia ha omitido cumplir con el acuerdo plenario emitido por este Tribunal, en el que se declararon **improcedentes** los juicios de la ciudadanía de los cuales deriva el presente incidente, al no haberse agotado previamente las instancias internas del PAN, a través del juicio de inconformidad previsto en su propia normativa, y fueron **reencauzados** a la Comisión en comento a fin de que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación del acuerdo plenario, resolviera lo que en derecho correspondiera, sin que tal determinación implicara prejuzgar sobre los

² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

requisitos de procedibilidad respectivos, debiendo informar lo relativo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, lo cual, a juicio de la promovente, no ha sucedido.

3.2 Decisión

El incidente ha quedado **sin materia**, porque de las constancias que obran en el expediente se observa que: **a)** el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento fue emitido el veintidós de marzo y, recibido por la autoridad responsable el primero de abril; **b)** el plazo de cinco días para emitir la resolución correspondiente transcurrió del dos al siete de abril y, **c)** la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista de la parte actora el día cuatro de ese mes.

El Tribunal debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas.

La exigencia de ese cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.

Así, para decidir sobre el cumplimiento, se debe tener en cuenta lo resuelto, y en correspondencia, los actos realizados para acatar la sentencia.

Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que, cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifiquen o revoquen la resolución o acto impugnado, los asuntos queden sin materia.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a)** La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b)** la decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca



de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.³

En el caso, la actora plantea que la Comisión de Justicia ha omitido cumplir lo ordenado en el referido acuerdo plenario, porque han transcurrido los cinco días otorgados para resolver el medio de impugnación partidista.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, como se adelantó, ha quedado **sin materia** el incidente, porque la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista (incluso dentro del plazo otorgado para ello).

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el tres de abril, se le dio vista a la autoridad responsable con la presentación del presente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento expresado por las incidentistas. Así también, se le requirió a la propia autoridad para que informara el trámite dado al reencauzamiento planteado por este órgano jurisdiccional.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, informó que, en cumplimiento al acuerdo plenario y en atención a la vista otorgada en auto de tres de abril, remitió versión pública de la resolución recaída al expediente **CJ/JIN/066/2024**, dictada el cuatro de abril, en el que resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora, mismo que le fue **notificado** a los correos electrónicos que señalaron para oír y recibir notificaciones, en la propia fecha.

Por tanto, si se otorgó a la Comisión de Justicia un plazo de **cinco días** para resolver el fondo del medio de impugnación partidista de la actora, dicho término transcurrió del dos al siete de abril.

Entonces, si la Comisión de Justicia emitió resolución el cuatro de abril, el incidente ha quedado sin materia porque la omisión de la cual la actora basa el supuesto incumplimiento ha dejado de existir con la resolución dictada por la autoridad responsable, de ahí que se ha logrado lo

³ Véase SUP-JDC-901/2021.

pretendido y no se podría materializar ningún otro efecto, máxime que no se le constriñó a que resolviera en sentido alguno.

Por tanto, en el caso, el incidente se planteó por la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución ordenada, pero de las constancias del expediente se advierte que ya fue dictada esa determinación, entonces el órgano partidista responsable produjo un cambio de situación jurídica en este incidente y, como consecuencia de ello, lo ha dejado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **sin materia** el incidente de incumplimiento.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente principal y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.